

miembros y el régimen jurídico de los actos y disposiciones administrativas emanadas del mismo.

En tanto se apruebe la Ley prevista en el párrafo anterior, mantendrá su vigencia las disposiciones reguladoras del Consejo de Gobierno, sus miembros y su régimen jurídico que no contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, y en concreto:

Los títulos I y II de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en cuanto regula las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y de los Organos directivos de la Administración Regional.

La Ley de Publicidad en el Diario Oficial de los Bienes, Rentas y Actividades de los Gestores Públicos de Castilla-La Mancha, en cuanto se refiere a las declaraciones a presentar por los miembros del Consejo de Gobierno y los Organos directivos de la Administración Regional.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 21 de diciembre de 1995.

JOSE BONO MARTINEZ
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 62, de 22 de diciembre de 1995).

5109 LEY 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores, en desarrollo del artículo 9.2.e) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, vino a cumplir la finalidad de regular el procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, introduciendo además condiciones de elegibilidad y de duración del mandato, no recogidas en el Estatuto, que en el momento de su promulgación se estimaron necesarias.

El acuerdo adoptado entre los grupos políticos con representación en las Cortes Regionales, en el sentido de no establecer otras condiciones de elección y mandato que las recogidas en el Estatuto de Autonomía,

eliminando las limitaciones vigentes, aconseja modificar dicha Ley de forma que ésta sea plasmación de la regulación estatutaria, además de concretar el mecanismo de designación de los Senadores.

Artículo único.

La Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—El párrafo segundo de la exposición de motivos tendrá la siguiente redacción:

«A su vez, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha confiere competencia a las Cortes Castellano-manchegas en orden a designar, con criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo señalado en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.»

Se suprime el párrafo 4.º de la exposición de motivos.

Segundo.—El artículo 2 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Podrán ser elegidos como Senadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las personas mayores de edad que siendo ciudadanos de la región, y poseyendo la condición de electores, no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación aplicable.»

Tercero.—El artículo 3 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma facilitarán a las Cortes Regionales información, en la forma que se determine por las normas de desarrollo de la presente Ley.»

Cuarto.—El artículo 5.2 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 5.

2. Acto seguido, la Comisión de Estatuto del Diputado, en el plazo de quince días desde la recepción, procederá a formular el correspondiente dictamen, en el que consignará si concurren o no las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley o las incompatibilidades establecidas por la normativa vigente, pudiendo recabar de los Grupos proponentes la aportación de la documentación complementaria que estime oportuna.»

Quinto.—El artículo 8 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8.

1. El mandato de los Senadores elegidos por las Cortes de Castilla-La Mancha tendrá la duración prevista en el Estatuto de Autonomía.

2. Los Senadores cesarán por las causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.»

Toledo, 27 de diciembre de 1995.—El Presidente (P/Decreto 191/1995, de 24 de diciembre, «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 63, de 26 de diciembre de 1995), Alejandro Alonso Núñez.

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 64, de 29 de diciembre de 1995)